

Santiago, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos 1º y 2º de la sentencia en alzada, eliminándose los demás.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º.- Que, en primer término corresponde dilucidar si la decisión de ordenar la prisión preventiva del amparado fue motivada por peligro para la seguridad de la sociedad como se indica en el recurso o por éste y, además, por peligro de fuga, como se indica en el informe de la jueza recurrida. Al respecto, oído el registro de audio de la audiencia verificada en el Juzgado de Garantía de Concepción el día 24 de mayo del actual, oportunidad en que se pronunció la resolución recurrida, tal decisión -a diferencia de lo expresado en el informe- se adoptó única y exclusivamente en función de estimarse que existía un peligro para la seguridad de la sociedad (minuto 4:50, minuto 8:59 y minuto 9:32).

2º Que, por su parte, resulta ser efectivo que la resolución se adoptó en base a los antecedentes ventilados en la audiencia y puestos a disposición del juez por la fiscal del Ministerio Público, no obstante, la medida cautelar impuesta se fundó en una causal diferente a la invocada por el órgano de persecución fiscal, que sólo aludió al peligro de fuga.

3º.- Que, a su turno, no resulta inocuo desde una perspectiva cautelar el hecho que la prisión preventiva se sustente en uno u otro fundamento, al resultar de mayor lesividad para el imputado ser considerado peligroso socialmente que sólo disponerse la medida para asegurar su presencia a los posteriores actos del procedimiento o a una eventual ejecución de una pena, de lo que deviene que sólo en este último caso el artículo 146 del Código Procesal Penal autorice el reemplazo de la medida cautelar por una caución económica suficiente, cuestión que fue solicitado por la defensa y cuyo otorgamiento el Ministerio Público lo entregó al criterio jurisdiccional.

4°.- Que, en estas circunstancias, es necesario determinar si el actuar de la recurrida resguardó debidamente al derecho a defensa del imputado. En tal sentido huelga decir que es exigible al juez oír en forma previa a las partes antes de decir no tan solo sobre la medida cautelar de prisión preventiva que se solicita sino también sobre el fundamento que sustenta la misma, cuestión que en la especie no ocurrió puesto que -como se dijo- la pretensión del Ministerio Público de la cual pudo hacerse cargo la defensa no guardó correlato con el sustento que, en definitiva, la resolución del juez aludió para motivarla, lo que torna ilegal la decisión por adoptarse al margen del debido proceso que exige otorgar al imputado todas las garantías que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, tener la posibilidad de entregar al juez pertinentes argumentos de defensa que hagan congruente la decisión en base a las peticiones y defensas recibidas, lo cual no ocurrió en el caso *sub lite* puesto que la fiscal del Ministerio Público jamás reclamó al juez reconocer que el amparado constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, lo que obliga a acceder a la presente acción constitucional y tomar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la libertad personal conculcada.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el Ingreso Corte N° 173-2017, y en su lugar se declara que **se acoge** la solicitud de la defensa de XXXXXX y, en consecuencia, se deja sin efecto la prisión preventiva decretada en su contra por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 4557-2017, debiendo ordenarse la inmediata libertad del amparado.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendo únicamente en cuenta que no se advierte en el caso de autos una ostensible perturbación ilegal de la libertad ambulatoria del recurrente que exija salvaguardar la respectiva garantía

constitucional, toda vez que el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del imputado y esta medida cautelar fue precisamente impuesta por el tribunal, en resolución debidamente fundada en la normativa legal y circunstancias personales del hechor.

Remítase copia autorizada de la presenta resolución al Juzgado de Garantía de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27.939-17.